

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°.227

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 11 de octubre del año en curso.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

“1. Que se repare la obra del maestro Guillermo Botero, en ambas partes donde fuera constituida por el artista. Que la reparación, pintura y arreglo se haga con los profesionales de la materia.

2. Que se ordene limpieza y conservación de buen ambiente en el sector (ambos costados de la obra), por cuanto siempre permanece con presencia de estiércol humano y malos olores”.

2.2.HECHOS.

Cuenta el accionante que en el Parque Simón Bolívar de Manizales frente a la Gobernación de Caldas, cerca de las escalinatas, se encuentra la obra de arte del maestro Guillermo Botero, la cual es apreciada por todos los Manizaleños.

Afirma que pese al reconocimiento de la obra de arte, esta se encuentra fracturada, abandonada y en pleno deterioro, presentando *“hendiduras en ambas obras expuestas. Ha permanecido en esa condición durante varios años sin que se le preste atención, irrespetando el arte y a la propia comunidad”*.

Recalcó que por el abandono al que está sometido la obra, la comunidad se abstiene de apreciarla dado que perciben a su alrededor malos olores *“y la porquería que rodea la misma”*.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1.MUNICIPIO DE MANIZALES

Indica que carece de competencia para el mantenimiento de la obra objeto de la acción constitucional, esto en virtud que es obligación del Instituto de Cultura y Turismo, entidad que fue creada a través del acuerdo 491 del 2 de abril de 2001. Cuenta que, entre el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales y el Departamento de Caldas se suscribió convenio interadministrativo cuyo objeto es la restauración y mantenimiento de las obra de la acción popular.

A modo de excepciones propuso las siguientes: 1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, argumentando que la competencia para la restauración y mantenimiento de la obra recae sobre el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales; 2 *“INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, EN LO REFERENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE CONCLUCADOS”*, frente a la cual afirma que el actor popular no allegó prueba que le endilgue responsabilidad en los hechos; 3. *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”*, sosteniendo que esta acción persigue derechos subjetivos o individuales por lo que no se está frente a los presupuestos de una Acción Popular; 4. *“INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN”*, exponiendo los mismos argumentos que fundamentaron la excepción anterior; 5 *“CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”*, reiterando que el actor popular no cumplió con su carga probatoria; 6. *“HECHO SUPERADO”*, afirmando que *“las entidades competentes ya han tomado todas las medidas solicitadas por el actor popular, por ello palmariamente se ha configurado un hecho superado”*.

3.2.EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P.

Comienza su escrito de defensa asegurando que el actor popular no aportó prueba siquiera sumaria que la endilgue como responsable de la vulneración de los derechos colectivos.

Acto seguido, expone que ha realizado de forma continua e ininterrumpida las labores de recolección, transporte y disposición final, así como barrido limpieza y lavado de zonas duras en el parque Bolívar y todas las labores propias que le corresponden a la prestación del servicio público de aseo.

Continúa su escrito impetrando las excepciones que titula y fundamenta así: 1. *“FALTA DE COMPETENCIA”*, argumentando que es el Municipio de Manizales quien tiene la competencia para satisfacer las pretensiones de la presente acción popular; 2. *“INEXISTENCIA DE DAÑO CONTINGENTE O INMINENTE”*, indicando que el actor popular no explica la necesidad de evitar que se presente un daño contingente sobre los derechos colectivos. Explica que al Parque Bolívar se le ha prestado el servicio de aseo de forma ininterrumpida *“específicamente en el sector se realiza la recolección tres (3) veces a la semanas los días Lunes, Miércoles y Viernes, la frecuencia de barrido se realiza todos los días, el lavado se debe realizar una (01) por semestre es decir, dos veces al año, pero nosotros lavamos cuatro (4) veces al año”*; 3. *“INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”*, esgrimiendo que no existe nexo de causalidad entre la verdadera problemática y la prestación del servicio público de aseo pues este se ha prestado de manera continúa e ininterrumpida; 4. *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS” e “INDETERMINACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LAS VULNERACIONES”*, exponiendo similares argumentos a los que fundamentaron las anteriores excepciones.

4. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Se recuerda, la audiencia de pacto de cumplimiento se celebró inicialmente el 8 de marzo de 2022¹, oportunidad en la que se resolvió que, frente a la primera pretensión, la relacionada con intervenir y reparar la obra del maestro Guillermo Botero ubicada en la Plaza de Bolívar de Manizales, se configuró un hecho superado dada la intervención realizada por el Municipio de Manizales. Respecto a la segunda pretensión, se resolvió suspender la diligencia para estudiar la vinculación al proceso de la Empresa Metropolitana de Aseo EMAS S.A. E.S.P.

¹ La audiencia puede ser visualizada con la reproducción del archivo en formato MP4 titulado: [“10AudienciaPactoCumplimiento”](#) del expediente electrónico.

Con proveído del 8 de marzo de 2022 se resolvió vincular por pasiva a EMAS S.A. E.S.P. teniendo como fundamento el convenio interadministrativo firmado entre el municipio de Manizales y ésta para realizar las labores de limpieza en las obras objeto de protección a través de este medio constitucional.

Notificada en debida forma la vinculada y habiendo ejercido su derecho a la defensa, se procedió con auto del 21 de septiembre anterior a citar a los sujetos procesales para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento para el 11 de octubre siguiente.

Se continuó con la audiencia en la fecha descrita, sin la presencia del actor popular² pero sí con la asistencia de la delegada del Ministerio Público. En el desarrollo de la diligencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la problemática que rodea la segunda pretensión del actor popular.

En consecuencia, fue presentada por el apoderado de EMAS S.A. E.S.P., la propuesta de fórmula de pacto³, tal como pasa a verse:

“ ...

EMAS S.A E.S.P.: Si contamos con propuesta de pacto de cumplimiento. Cede la palabra al ingeniero Humberto Posada quien funge como Gerente Técnico y Representante Legal Suplente del Gerente de la entidad. Afirma que esta zona es de interés sanitario lo cual conlleva que dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos está establecido como una zona de lavados. Manifiesta que la empresa puede prestar un servicio de lavado por dos veces al año de este emolumento.

MINISTERIO PÚBLICO. Manifiesta estar conforme con el pacto, pero solicita al Juez que se determinen las fechas en las que se realizarían las labores de aseo, esto en aras de garantizar que este pacto revista de las características de un título ejecutivo.

El Juez le pregunta al representante de EMAS si tienen algún cronograma establecido para realizar las labores de aseo.

El delegado de EMAS S.A. E.S.P. manifiesta que tiene establecida la limpieza del sector, en los meses de enero, posterior a las ferias de Maniles y una limpieza adicional 6 meses posteriores, más o menos en la tercera semana de julio. Pide el favor, entendiendo la dinámica de la ciudad o por condiciones climáticas se deje determinado que la obligación de realizar el aseo sea en meses y no días, esto es, enero y julio.

² De conformidad con el artículo 27, literal d) de la Ley 472 del 98, el Despacho debió declarar fallida esta etapa, sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que la presencia del Ministerio Público es garantía de defensa de los derechos colectivos, por lo que se resolvió celebrar la diligencia.

³ La audiencia puede ser consultada en el expediente electrónico: [35AudienciaPacto.mp4](#)

MINISTERIO PÚBLICO: *considera que estando los tiempos de aseo determinados comparte el acuerdo al que llegaron las partes.*

APODERADO DE EMAS: *precisa que el lavado es sobre la zona dura que rodea el monumento.”.*

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(…) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (…)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”
/Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos los siguientes que coinciden con los solicitados por el actor:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones

reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

En este orden de exposición, se tiene que, en el asunto de marras, existió la necesidad de intervención en materia de restauración y aseo de la obra del

maestro Guillermo Botero ubicada en la plaza Bolívar de la ciudad de Manizales.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- *Convenio Interadministrativo suscrito entre el Departamento de Caldas y el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales cuyo objeto es “Realizar la restauración y mantenimiento de los 2 murales: “Vientos de Libertad y Preludio de Lanzas Llaneras del maestro Guillermo Botero ubicados en la Plaza Bolívar de Manizales”.*
- *Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscrito entre el Departamento de Caldas y Jhon Jairo Ramírez Ortiz cuyo objeto es “Realizar la restauración y mantenimiento de los 2 murales: “Vientos de Libertad y Preludio de Lanzas Llaneras del maestro Guillermo Botero ubicados en la Plaza Bolívar de Manizales”.*

Tal como se concluyó en la primera parte de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 8 de marzo hogaño, la obra “*Vientos de Libertad y Preludio de Lanzas Llaneras*” del maestro Guillermo Botero ubicados en la Plaza Bolívar de Manizales fue “*restaurada, pintada y arreglada*”, por lo que sobre esta pretensión el Juzgado declarará carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

Respecto a la segunda pretensión, conforme a lo discurrido en la audiencia, observa el Despacho que EMAS S.A. E.S.P. incluyó dentro de su Plan de Gestión Integral de Residuos la zona que comprende la obra “*Vientos de Libertad y Preludio de Lanzas Llaneras*” como zona de lavado, por ello se comprometió a prestar el servicio de aseo sobre la zona dura que rodea el emolumento en 2 ocasiones cada año venidero; la primera, la semana siguiente a la terminación de las Ferias de Manizales en el mes de enero; la segunda, en el mes de julio.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso arribado en audiencia, conlleva a la protección de los derechos colectivos en pro de las garantías de los habitantes que visitan y transitan por la Plaza Bolívar de Manizales.

Así las cosas, estima este Despacho que en virtud del acuerdo expuesto en líneas anteriores, se logra la protección de los derechos colectivos denunciados por el accionante como vulnerados, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación, tal como consideró además la Señora Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quien intervino en la aludida audiencia.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES y EMAS S.A. E.S.P.** Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 C.P.A.C.A), ni se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, **el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la pretensión relacionada a que se realicen obras para la reparación y mantenimiento de la obra "*Vientos de Libertad y Preludio de Lanzas Llaneras*" del maestro Guillermo Botero ubicados en la Plaza Bolívar de Manizales.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el once (11) de octubre anterior, dentro del proceso de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis contra el Municipio de Manizales, controversia en la que funge como vinculada EMAS. S.A. E.S.P., así: EMAS S.A. E.S.P. incluyó dentro de su Plan de Gestión Integral de Residuos la zona que comprende la obra "*Vientos de Libertad y Preludio de Lanzas Llaneras*" como zona de lavado, por ello se comprometió a prestar el servicio de aseo sobre la zona dura que rodea el emolumento en 2 ocasiones cada año venidero; la primera, la semana siguiente a la terminación de las Ferias de Manizales en el mes de enero; la segunda, en el mes de julio.

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del fallo a la Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del Municipio de Manizales.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937d568cf6c3b71dd2f38aa21ac52bb99bea25fe0723737d1d84461bed2c888**

Documento generado en 27/10/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>